



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00113/2020

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000644
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000357 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ALICIA MATEOS CORTES
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA núm. 113/20

En Vigo, a 15 de julio de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Alicia Mateos Cortés, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 25 de noviembre del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 4 de septiembre del 2019, que supuso la desestimación del recurso de reposición presentado frente a la resolución de la demandada, de 5 de julio del 2019, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente n° 2018/08677, que le impuso una multa de 200 euros, y



detracción de 4 puntos del carné de conducir, como responsable de la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación de respetar las señales u órdenes de los agentes de la autoridad que regulan la circulación, facultad prevista en el art. 143 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. La acción habría consistido en reanudar la marcha antes de ser identificada por el agente.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 3 de diciembre del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 3 de enero del 2020, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 13 de febrero del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, y a instancia de la actora se practicó la testifical del agente denunciante, con nº 294363, y de la pareja de la recurrente.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

No obstante, de oficio se ha practicado la testifical de , y tuvo lugar el 14 de julio del 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con el punto 15 del Anexo II del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en adelante, RD 6/15), la infracción denunciada, conllevaba la pérdida de 4 puntos de la autorización para conducir, por lo que en la medida en que no se pudo identificar en el momento



de su comisión al responsable, la demandada ha requerido al titular del coche con el que se ha cometido, la identificación de su autor, en los términos referidos en el art. 11 RD 6/15.

La infracción se cometió el 5 de octubre del 2018 a los mandos del vehículo con placas de matrícula , cuyo titular, según la información suministrada por la Jefatura Central de Tráfico, es . En la misma información vemos que en el historial de transferencias, el coche ha sido vendido en junio del 2018, y desde noviembre del 2017, el domicilio a que se refiere el art. 90.1 in fine RD 6/15, es en la , de Vigo.

Entonces, el requerimiento de identificación se ha dirigido a , y tras haber sido infructuosa su notificación, con publicación en el BOE incluida, la titular del coche ha dirigido escrito a la demandada, en diciembre del 2018, en el que ha identificado con plenitud de datos, a la recurrente, como responsable de la infracción denunciada. En enero del 2019 se ha dirigido la denuncia a la actora, pero nuevamente la notificación fue infructuosa y hubo que recurrir al BOE, de modo que lo siguiente que se le notifica es ya la sanción, el 9 de julio del 2019, esta vez de manera efectiva, pero en el mismo domicilio en el que se había intentado la notificación de la denuncia, sin éxito (folios nº 12 y 18 del expediente administrativo), y que coincide con el que obra en los archivos de tráfico.

Al día siguiente la recurrente presenta sus alegaciones que son las que son consideradas por la demandada como un intento de reposición. Defiende en ellas que hace seis o siete años que han vendido el coche con el que se habría cometido la infracción que se le imputa, a IMPAUTO (venta de coches de segunda mano), y que ella lleva más de un año y medio sin conducir.

Niega la autoría de la infracción. Pero sus alegaciones caen en saco roto y son desestimadas con la resolución ahora impugnada.

Aun después de ella, la actora dirigió a la demandada un pliego de descargo, con nuevas alegaciones en las que explica que no solo no ha sido ella la responsable de la infracción, sino que desconoce sus circunstancias y las del coche, aportando un elemento probatorio que enseñaría que no es, ni ha sido nunca titular del vehículo con placas de matrícula .

SEGUNDO.- Bueno, la valoración que nos merece la prueba practicada es:

Primero que no sea la recurrente, ni haya sido titular del coche en cuestión, no quiere decir que no hubiera podido cometer la infracción denunciada.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La afirmación oficial de la carencia de titularidad del coche de manera intemporal, o sea, nunca, se contradice con sus primeras alegaciones en las que reconoció que en algún momento sí que había sido de su propiedad.

La recurrente dijo que lo había vendido hace seis o siete años, pero dando por sentado que la venta no se documentase con la preceptiva transferencia y cambio de la titularidad, porque así lo enseña la base de datos de Tráfico que no muestra cambios hasta el año 2018. Pues aun considerando esa circunstancia, la recurrente no ha aportado ningún elemento que pruebe esa venta del coche.

En todo caso, es revelador por inquietante, que coincida el domicilio de la recurrente con el que figura como asignado al coche en los archivos de Tráfico.

Entonces, es cuándo coincidimos con la defensa municipal cuando afirma que: "alguén mente". Pero no las tenemos todas con nosotros para corroborar la culpabilidad de la actora en la infracción por la que ha sido sancionada, no hay una prueba sólida e incuestionable de la autoría del hecho que permita ratificar la validez del ejercicio de la potestad sancionadora que, como es sabido, debe asentarse en certezas y no en meras sospechas o simples acusaciones de un tercero que, no se olvide, no goza de la presunción que se recoge en el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Y estas dudas, como apuntó la defensa municipal, evocan la procedencia de la aplicación del principio *in dubio, pro reo*, que determina la anulabilidad de la actuación administrativa, su revocación y la estimación de la demanda.

La actora había interesado oportunamente la testifical de la titular del coche y se accedió a ella, porque, en verdad, hubiera sido útil para el esclarecimiento de la cuestión. Pero igual que en la vía administrativa, resultó infructuoso su emplazamiento, en buena medida porque se realizó en la misma dirección en la que ya se había fracasado en el intento notificador.

Pero el expediente administrativo nos demostró otra dirección y en ella hemos citado a [redacted]. Su testimonio ha resultado revelador en cuanto que ha reconocido que el coche con el que se ha cometido la primera infracción, es suyo, lo es desde aproximadamente dos años, sigue siendo suyo hoy, y es su conductora habitual.

Además, otra información relevante que ha trascendido es que desconoce por completo a la recurrente, y no tiene vinculación alguna con el domicilio que su coche tiene asignado en los archivos de tráfico.

De todo ello corroboramos la falta de culpabilidad de la actora en los hechos denunciados en este expediente, que le son totalmente ajenos y que, tanto en sede administrativa, como en judicial, sostuvo la verdad.



En cambio, a se le ha mostrado el documento del expediente administrativo en el que había identificado a la actora y no acertó a ofrecer explicación plausible sobre su contenido.

La realidad de los hechos es que ni siquiera ha sido confeccionado ese documento que identifica a la actora, por la testigo, sino que el folio nº 10 del expediente administrativo demuestra que procede de una entidad aseguradora, "Europe assistance servicios integrales de gestión", que es quien habría inducido a engaño a la demandada, al identificar a la anterior titular del vehículo, la recurrente, como responsable de la infracción denunciada. La demanda debe ser estimada, se aprecia su anulabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 LPAC, por quebranto del principio de culpabilidad, contemplado en el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que se revoca.

TERCERO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Es lo que se resuelve en el presente caso a la vista del planteamiento de los hechos que sugería dudas sobre la autoría de los mismos aunque finalmente han podido ser disipadas a favor de la recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Alicia Mateos Cortés, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y su resolución de 4 de septiembre del 2019, que supuso la confirmación de la de 5 de julio del 2019, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, recaído en el expediente nº 2018/08677, que se declaran disconformes a Derecho, anulo y revoco.

Sin imposición de costas.



Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

